



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“DEFICIENCIAS EN LA FIGURA JURÍDICA DE LA LESIÓN
EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Brenda Gimena Montes de Oca Lozano

Asesor:

Mg. Jimmy Rómulo Márquez Moreno

Lima - Perú

2020

DEDICATORIA

A Dios.

A mis padres, Ángel y Zulema,
con inmenso amor, admiración y
eterna gratitud.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Mg. Jimmy Rómulo Márquez Moreno, quien con su experiencia, dirección y conocimientos permitió el desarrollo de la presente investigación.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
ÍNDICE DE FIGURAS	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática.....	8
1.1.1. Antecedentes.....	10
1.1.2. Sobre la vaguedad jurídica de los elementos jurídicos de la lesión.....	11
1.1.3. La indefinición de la naturaleza de institución jurídica.....	15
1.1.4. Definición de términos básicos.....	17
1.2. Formulación del problema.....	18
1.3. Objetivos.....	18
1.3.1 Objetivo General.....	18
1.3.2. Objetivos Específicos.....	18
1.4. Hipótesis.....	19
1.4.1. Hipótesis general.....	19
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	20
2.1. Tipo de investigación.....	20
2.2. Población y muestra.....	20
2.2.1. Población.....	20
2.2.2. Muestra.....	20
2.3. Técnicas e instrumentos.....	21
2.4. Procedimiento.....	21
CAPÍTULO III. RESULTADOS	22
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	24
4.1. Discusión.....	24
4.1.1. Vaguedad jurídica de los elementos de la lesión.....	24
4.1.1.1. Sobre el aprovechamiento en la lesión.....	26
4.1.1.2. Sobre la necesidad apremiante del lesionado.....	27
4.1.2. Escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión.....	32
4.1.2.1. Según casos presentados en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.....	32
4.1.2.2. La influencia del plazo de caducidad.....	41
4.1.2.3. Crítica doctrinal sobre la aplicación y eficacia de la figura jurídica de la lesión.....	44
4.1.2.4. Indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.....	49
4.2. Conclusiones.....	53
REFERENCIAS.....	55
ANEXOS.....	57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Total de casos sobre lesión contractual entre los años 2010-2019.....	23
Tabla N°2 Resumen de expedientes para análisis.....	33
Tabla N°3 Datos Expediente N°01327-2010-0-0601-JR-CI-03.....	34
Tabla N°4 Datos Expediente N°00076-2012-0-0601-JM-CI-01.....	36
Tabla N°5 Datos Expediente N°01204-2013-0-0601-JR-CI-03.....	36
Tabla N°6 Datos Expediente N°01327-2013-0-0601-JR-CI-02.....	37
Tabla N°7 Datos Expediente N°00730-2015-0-0601-JR-CI-03.....	38
Tabla N°8 Datos Expediente N°00024-2019-0-0602-JM-CI-01.....	39
Tabla N°9 Datos Expediente N°00075-2019-0-0602-JM-CI-01.....	40

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N°1.....	32
Figura N°2.....	41

RESUMEN

En el presente trabajo la autora esboza las deficiencias que se desprenden de la figura jurídica de la lesión contractual en el Código Civil vigente, siendo las identificadas: la vaguedad jurídica de los elementos subjetivos, el escaso nivel de aplicabilidad y eficacia y la indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.

Conforme el análisis del artículo 1447 del Código Civil, y teniendo como referencia la doctrina comparada, se determina que existe vaguedad jurídica respecto a los elementos subjetivos de la lesión, como el aprovechamiento y necesidad apremiante.

Del mismo modo, se aprecia que en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la incidencia de demandas por rescisión de contrato por la causal de lesión, es mínima.

Respecto al plazo de caducidad, se considera que incide directamente en la aplicabilidad y eficacia de la lesión, en referencia al inicio del cómputo del plazo.

Finalmente se distingue la gran discrepancia que existe entre optar por la rescisión o la anulabilidad ante lesión, teniendo en cuenta si el término necesidad abarca los vicios de la voluntad o no.

Palabras clave: lesión contractual, vaguedad jurídica, aprovechamiento, necesidad apremiante, aplicabilidad de la lesión, eficacia de la lesión, caducidad, rescisión.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Usualmente, las personas se encuentran día a día manifestando su voluntad con la finalidad de generar y extinguir obligaciones; sin embargo, cuando se trata de pequeñas acciones como tomar un taxi o comprar productos menores no resulta relevante para quienes contratan, ello al implicar una cuantía mínima; siendo distinta la importancia que se le brinda si implica por ejemplo la compra venta de un bien inmueble.

Normalmente estos contratos se producen entre partes que se encuentran en igualdad de condiciones, ya que si uno quiere comprar un bien inmueble el otro debe de pagar su precio en dinero, obteniendo ambos lo que esperaban.

Debemos entender que lo anteriormente descrito es una situación regular, existiendo excepciones a ello, pues subsisten contratos que no se producen en las circunstancias antes señaladas (igualdad entre las partes), sino que más bien uno se encuentra en cierta desventaja ante el otro, lo cual hace que varíe la forma en la que contrata, ya que de no encontrarse en esta situación de inferioridad los términos en los que hubiese pactado serían distintos.

Cuando una de las partes se encuentra en condición de desventaja, la otra concedora del contexto y realidad se aprovecha de ello, ocasionando una afectación por sobre todo de carácter económico, pues se vende un bien muy por debajo de su precio en el mercado, ante este lamentable escenario el partícipe de este contrato que aprecia el

aprovechamiento por el cual ha salido perjudicado, puede aducir que se ha producido la figura de la lesión contractual.

La figura jurídica de la lesión, regulada en el artículo 1447 del Código Civil de 1984, da la posibilidad de ejercer la acción rescisoria cuando ha existido desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato, debiendo ser esta diferencia mayor de las dos quintas partes, así como que esta situación se haya producido por el aprovechamiento de uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

Mediante esta figura jurídica se protege a la parte más débil dentro de una relación contractual, pero de la revisión del texto legal antes citado que regula la lesión, podemos apreciar que existen términos que forman parte de los elementos subjetivos de la institución jurídica, los cuales no se encuentran delimitados ni se conoce con certeza su contenido, siendo estos el aprovechamiento y la necesidad apremiante.

Finalmente, se percibe por el tratamiento doctrinario y crítico sobre la figura bajo análisis, que no existe una variedad de casos que evidencien como ha sido utilizada esta institución de larga data, pues se sabe que tiene sus antecedentes en el espíritu de igualdad del Código de Hammurabi, habiendo sido reconocida formalmente con el Derecho Romano y perdurando hasta nuestros días.

En ese sentido, ante los problemas esbozados en torno a la lesión, se analizarán los mismos con la finalidad de conocer mejor la institución, pudiéndose determinar si la acogida que ha tenido en el Código Civil de 1984, aún sigue siendo necesaria y vigente.

1.1.1. Antecedentes

Uno de los antecedentes más importantes sobre el tema de investigación abordado, es la tesis doctoral de Luis Moisset de Espanés, quien aborda con gran profundidad el tema de la lesión, considerando en su gran trabajo desde los antecedentes históricos más remotos, pasando por un análisis del derecho comparado, así también analiza la regulación argentina y finalmente refiere sobre el tratamiento que se le da a la lesión en la doctrina. (Moisset de Espanés, 1979)

Si bien el trabajo de Moisset de Espanés no es de reciente data, su importancia recae en la profundidad del análisis que realiza sobre la institución de la lesión y cada uno de sus elementos. También se debe resaltar que el autor en referencia no solo ha escrito sobre la figura de la lesión regulada en Argentina, sino que igualmente se ha ocupado de la institución jurídica y su regulación en nuestro país, he allí su relevancia para la presente investigación.

Del mismo modo, cabe mencionar los trabajos realizados por Elsa Manrique, en sus obras *Evolución de la figura de lesión en nuestro país. La acción de rescisión y de modificación del acto jurídico* (Manrique, 2014) y *La Lesión: Concepto - Elementos* (Manrique, 2011).

En ambos trabajos, se opta por la definición de los elementos que constituyen la figura de la lesión además de inclinarse por la rescisión antes que por la anulabilidad.

Contrario a lo expuesto por Manrique, tenemos el trabajo realizado por Marco Antonio Ortega Piana, quien hace un análisis de la rescisión determinando que esta no debe encontrarse en el ordenamiento jurídico. (Ortega Piana, 2014).

Opinión totalmente contraria a la de este último, es la manifestada por Mario Castillo Freyre y Ricardo Vásquez Kunze (2006), quienes en el libro titulado *Analizando el Análisis: Autopsia del Análisis Económico del Derecho por el Derecho Civil* mencionan que es correcto y adecuado que la rescisión se encuentre inmersa en el ordenamiento jurídico peruano, no debiendo ser confundida con los vicios de la voluntad como según ellos lo indican muchos seguidores de Análisis Económico del Derecho lo quieren hacer ver. (Castillo Freyre & Vásquez Kunze, 2006)

1.1.2. Sobre la vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la lesión.

Conforme al artículo 1447 del Código Civil Peruano de 1984, la regulación de la lesión es la siguiente:

La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

De la revisión literal del artículo 1447 citado, se advierten dos tipos de elementos, tanto subjetivo como objetivo.

El elemento objetivo, está referido a la desproporción mayor a las dos quintas partes, mientras que el elemento subjetivo se refiere a la conformación por las conductas del aprovechamiento por uno de los contratantes y también por la necesidad apremiante del otro.

El problema se genera cuando se intenta determinar cuál es el contenido de cada uno de los elementos subjetivos, para ello dentro de la legislación y doctrina argentina se han establecido definiciones de aprovechamiento, así como ciertos componentes de la necesidad apremiante, describiéndose de ellos de la siguiente manera:

a. El aprovechamiento de una de las partes

Según Manrique (2011), para que se efectivice el aprovechamiento, la parte que lo realiza debe conocer la situación de quien se está aprovechando o por lo menos poder haber tomado conocimiento de que se encontraba bajo un escenario desfavorecedor, ello implica que la lesión puede ser dolosa o culposa. (pág. 161)

A diferencia de la doctrina peruana, Manrique considera que la lesión podría producirse por culpa o por dolo, lo cual implica conocer la intención que tuvo la parte que se aprovechó, pudiendo ser evidente el estado de inferioridad y debilidad en la relación contractual para que se produzca el aprovechamiento o mínimamente haber podido conocer de alguna manera que se encontraba en este estado.

Este criterio adoptado por la autora argentina, demuestra la apreciación subjetiva para valorar el aprovechamiento, lo cual implica que no existe un criterio estandarizado para determinar el conocimiento del estado de debilidad de quien sufrió la lesión.

b. El estado de inferioridad

Conforme al Código Civil argentino (Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2014), se cuenta con un contenido específico para el estado de inferioridad, o lo que en nuestra legislación vendría a ser la necesidad apremiante, así tenemos:

- La necesidad

Se define a la necesidad dentro de la doctrina argentina como aquel estado de desesperación en el cual se encuentra un sujeto, influyendo en su capacidad de decisión, así también es la carencia de cualquier elemento indispensable para la subsistencia del ser humano. (Manrique, 2011, pág. 162)

Mediante este criterio se comprende a quienes se encuentran sobre todo en dificultad económica, lo que determina que es la situación de angustia lo que impulsa a esta parte a contratar, pues de encontrarse fuera de este contexto no contrataría de la forma en la que lo hace.

- La ligereza

Este criterio se encuentra orientado hacia aquellas personas que presentan disminución de sus facultades mentales, sin que estas hagan totalmente incapaz al sujeto. (Manrique, 2011, pág. 162)

Realizando una comparación con la legislación peruana, la ligereza haría referencia exclusivamente al artículo 44 del Código Civil, que hace referencia a la capacidad de ejercicio restringida, ello debido a que la disminución de las facultades mentales que se está considerando no debe llegar a la incapacidad del sujeto, no incluyéndose al artículo 43 sobre

incapacidad absoluta, en tanto que el acto celebrado por esta persona no tiene validez.

Para mejorar este criterio y tratar de delimitar su aplicación se refiere que no se considerará una actuación con ligereza cuando el sujeto haya procedido sin analizar el beneficio o perjuicio que podía tener al celebrar el contrato. (Manrique, 2011, pág. 163)

Quien actúa sin la diligencia debida para el caso concreto, no se encuentra amparado por la ligereza que establece la legislación argentina.

- **La inexperiencia**

Podemos referirnos a inexperiencia cuando la inferioridad es evidente en cuanto se refiere a información y cultura, pues actúa de una manera distinta a falta de hábito sobre esta práctica. (Manrique, 2011, pág. 163)

La inexperiencia se orienta a quienes básicamente por cultura no tienen cierto conocimiento para realizar el acto, lo cual los coloca en una situación de desventaja e inferioridad ante la otra parte que si posee mayor información para llevar a cabo el acto.

Este criterio también es considerado por la legislación argentina para determinar si existe la figura de la lesión en algún caso concreto.

Así también se refiere en la doctrina argentina que además de los criterios mencionados con anterioridad “otros estados de inferioridad consagrados por la doctrina, la jurisprudencia son: miseria, avanzada edad, dependencia económica, sometimiento de una parte a la otra, desgracia y penuria, entre otros” (Manrique, 2011, pág. 163)

Por lo que menciona la autora argentina, se debe entender que el abanico de posibilidades para determinar un estado de inferioridad es inmensamente grande, ya que los supuestos no solo se agotan en la legislación y la doctrina, sino también que la jurisprudencia fija unos tantos más.

Resultando ello a criterio propio bastante ambicioso, englobándose a muchos supuestos, que bien pueden enmarcarse en otras figuras jurídicas, además de ser un Estado demasiado protector, intentando regular hasta lo mínimo, definitivamente ello lo único que hace es perjudicar a quienes se encuentran bajo este ordenamiento jurídico.

1.1.3. La indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.

Diversa es la doctrina referente a la naturaleza jurídica de la lesión, en ella se aprecia que no existe consenso sobre si la institución jurídica es pasible de rescisión tal y como lo prescribe el código o cabe ejercer la acción de anulabilidad ya que la lesión recaería en alguno de sus supuestos.

Es así que el profesor Ortega (2014) considera que: “Nada impide al legislador indique clara y puntualmente que la rescisión afecta a un contrato válido, siendo de aplicación un determinado régimen enunciado con suma rigurosidad (que es lo que falta actualmente en el Código Civil), (...) o se elimine la rescisión y sus actuales causales se incorporen al régimen de la anulabilidad, de manera que el vicio del consentimiento sea propiamente un vicio de la voluntad (el problema radicaría, desde el punto de vista de la técnica legislativa, en que las causales de anulabilidad operan para toda clase de negocio, siendo que se estarían incorporando causales aplicables exclusivamente para contratos)”. (pág. 12)

En base a lo citado, se considera que la rescisión debe desaparecer y la anulabilidad vendría a absorber a las instituciones que tenían la posibilidad de ejercer la acción rescisoria. Ya que el autor menciona que se realiza una diferencia entre figuras (debemos entender entre rescisión y anulabilidad) de manera arbitraria, simplemente porque el legislador así lo quiso, siendo que el único impedimento para que solo hablemos de anulabilidad y ya no más de rescisión es la tradición. (Ortega Piana, 2014, pág. 12)

Distinta a esta posición es la adoptada por el legislador argentino quien sancionó con nulidad a la lesión, sin embargo, la doctrina argentina se adscribe a que el término adecuado debe ser la rescisión tal como lo hace notar la profesora Manrique entendiendo que la lesión no posee causal para recaer en la nulidad. (Manrique, 2014)

Sin embargo, Perú y Argentina, no han sido los únicos países en regular la figura de la lesión y por ende decidir la adopción entre anulabilidad o rescisión; es así que esta figura también la encontramos en Europa, siendo diversas las apreciaciones sobre las instituciones, es así pues que el debate no es exclusivo de nuestro país ni mucho menos en la doctrina argentina.

De esta manera Federico de Castro y Bravo hace alusión al significado de la rescisión, siendo este “anular”, por lo que considera es una figura sin justificación para su existencia, así fortalece sus palabras citando a Mirabelli de la siguiente manera “todo lo que se puede decir de la rescisión del contrato se reduce a una triple desanimadora proposición negativa: no se sabe cómo ha nacido, no se sabe lo que ella sea , no se sabe para qué sirve” (De Castro y Bravo, 1985, pág. 517), con ello expresa el no encontrar diferencia entre la anulabilidad y la rescisión.

Por otro lado, se tiene también a la Academia de Iusprivatistas Europeos, más conocida como Academia de Pavía, que desde la década del 90 ha venido elaborando el Proyecto de Código de Contratos, el cual pretende uniformizar la legislación de la Unión Europea.

Para la citada Academia de Pavía, gramaticalmente no existiría ninguna diferencia entre anulabilidad y rescisión, pues la voz francesa “résiliation” se traduciría como “anulación”; sin embargo, al considerar que jurídicamente tienen distintas connotaciones, es por lo que traducen como “dejar sin efecto”. (Academia de Pavía, 2009, pág. 14)

Es así, que en Proyecto de Código de Contratos, en su Título XI denominado como “Otras Anomalías del Contrato y sus Posibles Remedios”, en la Sección Segunda denominada como “Remedios” encontramos al artículo 156 que regula la rescisión por lesión, estableciéndose un tratamiento distinto al ya mencionado con anterioridad, pues para ejercer la acción rescisoria la parte interesada deberá dirigir una declaración sobre lo pretendido, a partir de esta comunicación deben transcurrir como mínimo 3 meses, plazo dentro del cual las partes podrán resolver el asunto de manera extrajudicial, determinando también el plazo de prescripción de un año. (Academia de Pavía, 2009, pág. 64)

De lo mencionado, se aprecia que no existe consenso para optar por la rescisión o anulabilidad.

1.1.4. Definición de términos básicos

- **Lesión contractual.**- figura jurídica contemplada en el Código Civil de 1984, la cual sanciona con rescisión a aquel contrato mediante el cual una de las partes se aprovecha del estado de inferioridad de la otra, llamado necesidad apremiante,

en el contrato se debe apreciar una desproporción entre las prestaciones mayor a las dos quintas partes.

- **Elementos subjetivos de la lesión contractual.-** componentes de la figura jurídica que su contenido depende directamente del modo de pensar de cada sujeto, es en este ámbito donde se delimitará su aplicación.

1.2. Formulación del problema

¿Qué deficiencias se desprenden de la figura jurídica de la lesión regulada en el Código Civil de 1984?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Identificar las deficiencias jurídicas que se desprenden de la figura de la lesión regulada en el Código Civil de 1984.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar el contenido jurídico del artículo 1447 del Código Civil de 1984.
- Revisar la doctrina jurídica en referencia a los términos aprovechamiento y necesidad apremiante dentro de la figura de la lesión.
- Evaluar el reporte sobre casos judiciales de lesión contractual de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- Analizar el contenido del artículo 1454 del Código Civil de 1984.
- Analizar los criterios contradictorios sobre la naturaleza jurídica de la lesión en la doctrina nacional e internacional.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

Las deficiencias que se desprenden de la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984 son: la vaguedad jurídica de los elementos subjetivos, escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión y la indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación según el propósito es básica, pues se ha recopilado información con la finalidad de profundizar en el conocimiento sobre el tema abordado.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

- La población dentro de la presente investigación serán 10 artículos del Código Civil de 1984, que hacen referencia a la lesión, siendo estos desde el artículo 1447 al 1456, del Título IX, de la Sección Primera: Contratos en General, del Libro VII sobre Fuentes de las Obligaciones.
- Así también se aprecian dos corrientes doctrinarias nacionales opuestas, las cuales brindan argumentos a favor y en contra sobre la aplicabilidad y eficacia de la lesión contractual.
- Respecto a la legislación comparada no se puede precisar con exactitud cuántas legislaciones regulan la lesión contractual.

2.2.2. Muestra

- Del Código Civil de 1984 se analizará el artículo 1447, pues este hace referencia a los términos aprovechamiento y necesidad apremiante dentro de la figura jurídica de la lesión contractual.
- De las corrientes nacionales opuestas, en relación a la aplicabilidad y eficacia de la lesión se analizarán ambas, aunque no en su totalidad.
- En cuanto a legislación comparada, se analizará la legislación argentina, así como la europea, haciendo mayor hincapié en la legislación española.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

En tanto que la presente investigación es de carácter doctrinario, la técnica utilizada es la recopilación documental, siendo el instrumento la hoja guía, pues esta permitirá obtener datos como el autor, nombre del libro o artículo, año de su publicación, la editorial y las páginas a las que se hace referencia. Así mismo se indicará el subtema al que pertenecen los datos de acuerdo a las variables de la investigación, precisando finalmente la cita textual.

2.4. Procedimiento

El método utilizado es el análisis documental a través de la hoja guía, pues al tener la recopilación de información con datos del libro o artículo, el subtema al que pertenece y la cita textual, el análisis se realiza de una manera más rápida, es así que se efectúa la crítica, comentario o aporte en referencia a la cita textual contenida en la hoja guía, de tal manera que se obtiene análisis de acuerdo a cada subtema y las especificaciones que tienen estos.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En cuanto al escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión, se requirió información a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre el número de procesos judiciales sobre “Recisión de Contrato por Lesión”, entre los años 2010 a 2019 y los números de expedientes en caso de existir casos. (Ver Anexo N°3)

Es así que con fecha 21 de diciembre de 2019, se emite el Informe N° 000021-2019-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ, el mismo indica que la información es obtenida de la Base de Datos de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, precisando también que el primer filtro aplicado para la búsqueda es la materia, es decir por “Recisión de Contrato”, posteriormente como segundo filtro se verifica qué expedientes tienen en la sumilla la causal de lesión, sin embargo; se advierte que en el campo “sumilla” no todos los expedientes tienen datos registrados, por tanto se ha tenido que realizar el seguimiento de cada expediente (sobre recisión de contrato) a fin de conocer la cantidad exacta de expedientes entre los años 2010 a 2019 que tuvieron como causal la lesión contractual. (Ver Anexo N°4)

Al realizar el seguimiento de cada uno de los resultados brindados por la Corte Superior de Cajamarca, en este caso de setenta y ocho (78) registros, se evidencia que la información obtenida es mayor que la brindada mediante el informe antes mencionado, adicionándose dos (2) expedientes, consignados a través de la siguiente tabla:

Tabla N°1

Total de casos sobre lesión contractual entre los años 2010-2019

PROVINCIA	INSTANCIA	EXPEDIENTE	MATERIA	FECHA INICIO	SUMILLA
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2010-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	15/10/2010 16:53	ACCION RESCISORIA POR LESION CONTRACTUAL
CAJAMARCA	JUZGADO MIXTO - Sede Urb. Molinos del Inca	00076-2012-0-0601-JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	27/06/2012 13:28	DEMANDA RESCISION DE CONTRATO
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01204-2013-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	09/09/2013 12:00	DEMANDA RESCISION DE CONTRATO POR LESION
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2013-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	10/10/2013 11:27	DEMANDA DE RESCION DE CONTRATO POR LESION Y DEVOLUCION DEL BIEN INMUEBLE
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00602-2015-0-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	12/06/2015 16:05	JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE SE GENERO EXP. 730-2015
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00024-2019-0-0602-JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	18/03/2019 09:37	DEMANDA POR RESCISION DE CONTRATO POR LESION Y CANCELACION DE ASIENTOS REGISTRALES
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00075-2019-0-0602-JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	31/07/2019 10:27	INTERPONE DEMANDA DE RESCICION DE CONTRATO POR LESION Y OTROS.

Fuente: Base de datos Sistema Integrado Judicial, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

4.1.1. Vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la lesión

La figura de lesión regulada en el Código Civil de 1984, presenta una naturaleza objetivo – subjetiva; siendo que la objetiva se refleja en que la acción rescisoria se podrá ejercitar cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor a las dos quintas partes; y la subjetiva se manifiesta señalando que la desproporción debe resultar del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

Es así, que de la simple lectura del artículo 1447° del Código Civil, se aprecia que la regulación en su parte subjetiva, nos brinda la posibilidad de una interpretación amplia, pues se debe hacer hincapié en dos términos, siendo estos el aprovechamiento y la necesidad apremiante.

De tal manera que no se puede determinar el alcance de estas palabras (aprovechamiento y necesidad apremiante), en el marco de la figura de la lesión contractual, bajo la regulación peruana, encontrándonos frente a un problema pues no se tiene alguna fuente que permita orientar la interpretación o que se nos manifieste cómo es que se han entendido estas palabras con anterioridad, en este contexto “en muchas ocasiones las palabras usadas en una oración plantean problemas en cuanto a la determinación de su significado, y en otras el vínculo sintáctico entre los términos de la oración da lugar a equívocos” (Santiago Nino, 2003, pág. 259), obteniendo así la

importancia de la definición de los términos contenidos en el aspecto subjetivo del artículo bajo análisis.

En el mismo sentido, es importante referirnos a la carga emotiva de los términos gramaticales dentro de la prescripción de la norma, pues ello “(...) perjudica su significado cognoscitivo, favoreciendo su vaguedad (...)” (Santiago Nino, 2003, pág. 269), tal y como ha ocurrido con la lesión contractual, puesto que el aprovecharse de alguien que se encuentra en necesidad apremiante persuade al lector, pudiendo manipularse arbitrariamente su significado; la persuasión vendría a manifestarse porque como sociedad tenemos presentes los principios de equidad, solidaridad, buena fe, entre otros, por lo que de vulnerarse ello en una relación contractual la mayor parte de la sociedad se inclinaría por favorecer a la parte más débil en la relación, lo que ocasiona la interpretación amplia de aquellos términos que conforman el aspecto subjetivo de la institución jurídica.

Por otro lado, es importante mencionar la legislación argentina, en la cual también se ha contemplado la figura de la lesión, teniendo una prescripción similar a la prevista en el Código Civil peruano, considerando de igual manera al aprovechamiento de los debatidos estados de inferioridad como parte del enfoque subjetivo para que se configure la lesión contractual.

Por consiguiente, resulta importante la revisión de la doctrina civil argentina, pues en la misma se ha realizado un análisis exhaustivo de los elementos subjetivos de la figura de la lesión.

4.1.1.1. Sobre el aprovechamiento en la lesión

Conforme al análisis histórico de la figura de la lesión, se aprecia que de acuerdo al espíritu jurídico de los romanos, se regulan los actos lesivos por razones de equidad, exteriorizando esta problemática en la norma a través del elemento objetivo, siendo ésta la enorme desproporción de las prestaciones, sin embargo; esta institución sufrió un cambio en el Código Civil alemán, que agrega el elemento subjetivo del aprovechamiento, constituyéndose un ataque a la buena fe contractual. (Moisset de Espanés, 1979, pág. 177)

En consecuencia, se dota a la figura de un importante elemento como lo es el aprovechamiento, porque no todos los actos jurídicos con prestaciones de enorme desproporción tienen el ánimo perverso de la explotación de la situación del lesionado.

En esa misma línea, resulta importante mencionar, el tipo de aprovechamiento, pues se considera que puede ser culposo o doloso, adoptándose ambas opciones dentro de la doctrina argentina. Es así, que para llegar a esta conclusión se basaron en la jurisprudencia Suiza, en donde un fallo del Tribunal Cantonal de Friburgo, señala: “(...) es necesario que el contratante haya explotado la situación de su contraparte, pero para esto basta que haya conocido, o al menos debido conocer su penuria” (Moisset de Espanés, 1979)

Entonces, el aprovechamiento será culposo si el sujeto estuvo en la posibilidad de conocer la necesidad de quien se aprovechó, y será doloso si conocía de la necesidad.

4.1.1.2. Sobre la necesidad apremiante del lesionado

- **La necesidad**

En cuanto al término necesidad, es necesario considerar su significado etimológico, por lo que recurriendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Real Academia Española, 2020), nos encontramos con más de una acepción concordante con el análisis que se viene efectuando; por consiguiente se entiende por necesidad:

- Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir.
- Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida.
- Falta continuada de alimento que hace desfallecer.
- Peligro o riesgo ante el cual se precisa auxilio urgente.

Desprendiéndose de estos significados tanto el peligro como la carencia de elementos esenciales para subsistir, sin embargo; Moisset de Espanés hace referencia a la legislación Suiza, en la cual se utiliza el término penuria por el de necesidad, cuyo significado

“(…)podría parecernos más restringida y no comprensiva de las situaciones de peligro, se advierte el esfuerzo de la doctrina por darle más extensión, manifestando que comprende la penuria material, como la penuria física o moral, y expresando que el derecho debe contemplar los casos en que una de las partes se ha visto obligada a contratar por causa de un peligro para su vida, su salud, su honor o su libertad, y debe señalarse

que esta doctrina ha sido acogida por la jurisprudencia.” (Moisset de Espanés, 1979, pág. 185)

Apreciándose evidentemente todo aquello que abarcaría el uso de vocablos que no se encuentran delimitados en la misma norma, la jurisprudencia o la doctrina, resulta resaltante el gran número de posibilidades para el uso del término necesidad y las diversas interpretaciones que se le puede brindar desde distintas arista, yendo desde un aspecto económico, pasando por uno físico hasta llegar a uno moral.

Sin embargo, es preciso cuestionarnos si a través de la necesidad, entendida desde su aspecto económico se estaría haciendo alusión a una total incapacidad patrimonial en un extremo, y por el otro simplemente a una dificultad económica momentánea, entonces cabe preguntarnos ¿Cuáles son los límites para invocar lesión por aprovechamiento de estado de necesidad?, nuevamente dejando un gran margen de interpretación sobre quienes estarían comprendidos en este estado.

- **La inexperiencia**

Así también, encontramos dentro de la legislación y doctrina argentina un nuevo supuesto para aplicar la figura de la lesión contractual, siendo ésta, la inexperiencia; entendida como la falta de conocimiento que se adquiere con el uso o la práctica, no obstante, es ampliamente criticada, así lo refiere Moisset de Espanés, al citar a Messineo, quien comentando el Código Civil Italiano de 1942, expresa “aquí pueden auxiliar en todo caso (y siempre que concurren los extremos) los remedios de las acciones de error o de dolo (...)”

(Moisset de Espanés, 1979, pág. 187), siendo de la misma opinión Sandler y Oliva Vélez, quienes “se pronunciaron por la no aceptación de los supuestos de inexperiencia y ligereza, por considerar que en ambos casos el remedio debe hablarse en las acciones propias del error o del dolo, si estos vicios de voluntad hubiesen llegado a configurarse.” (Moisset de Espanés, 1979, pág. 187)

Sin embargo, Moisset de Espanés, afirma que nada tienen que ver los vicios de la voluntad con el supuesto de la inexperiencia, pues se hace referencia a “(...) personas de escasa cultura, o que por su juventud no han adquirido los conocimientos y experiencia de la vida. En algunas hipótesis, más raras, podría quizás tratarse de la falta de conocimientos profesionales o técnicos especializados, o de las costumbres sociales o comerciales de un lugar determinado” (Moisset de Espanés, 1979)

La inexperiencia, considerada como la falta de hábito o práctica, refiriéndose a la inferioridad en materia de información y cultura, según lo descrito resguardaría a aquellas personas que no se encuentran en un estado de asimetría informativa respecto a la otra parte contratante.

A pesar de este supuesto, no haber sido considerado en la normativa peruana, vendría a ser el más importante para análisis, en el entendido que somos un país que cuenta con una gran brecha de pobreza, falta de cultura y por ende ignorancia, lo cual nos deja inmersos en un escenario que favorece el aprovechamiento del más débil. Siendo este el verdadero espíritu de la lesión, brindar las armas necesarias para combatir la desigualdad entre “iguales”.

Es bajo este supuesto que la lesión en el Perú, tomaría gran importancia, porque la normatividad no estaría plasmando la realidad más dura en nuestro país.

- **La ligereza**

Sobre el presente supuesto, cabe indicar que es muy discutido dentro de la doctrina argentina, a pesar que no se encuentra regulado en su ordenamiento.

La controversia al respecto, recae en que existen dos perspectivas para el análisis de la ligereza, por un lado, se tiene a quienes aducen que “(...) solo puede obrar con ligereza quien procede con suma irreflexión, o comete un error grosero, o los incapaces o los inhabilitados”. (Moisset de Espanés, 1979, pág. 192)

Entonces se tiene bajo esta primera perspectiva, que la ligereza comprendería a aquellas personas que procedieron sin la debida cautela, no midiendo las consecuencias de sus actos, lo cual llama por sobre manera la atención, debido a la inseguridad jurídica que conlleva el desarrollo de este supuesto, en el entendido que cualquier persona afirmarí haber realizado un contrato sin la mínima reflexión o aduciendo que cometió un error al momento de contratar, lo cual desincentiva el tráfico económico que se produce entre particulares, bajo este contexto se aprecia lo grave que puede ser el escaso desarrollo e interpretación a nivel doctrinal, pues la interpretación puede llegar a ser muy amplia.

Por otro lado, tenemos a quienes nos presentan una visión distinta de la ligereza, así Moisset de Espanés, cita a Ossipow, quien refiere que la ligereza

“(…) es un estado psíquico y patológico” (Moisset de Espanés, 1979, pág. 193) , por lo que “(…) el sujeto no mide el alcance de las obligaciones que contrae, y no las mide no porque no quiera verlas, sino porque no puede, en razón de su situación de inferioridad mental. (…)” (Moisset de Espanés, 1979).

En este segundo caso, estaríamos refiriéndonos según el ordenamiento jurídico peruano a quienes presentarían capacidad de ejercicio restringida, regulada por el Código Civil, en su artículo 44°, encontrando aquí a los pródigos, ebrios habituales, toxicómanos, entre otros.

- **Otros supuestos**

Se considera también dentro de la doctrina argentina, a la miseria, avanzada edad, dependencia económica, sometimiento de una parte a otra, desgracia, entre otros. (Manrique, 2011, pág. 163)

Lo mencionado, viene a terminar de formar un gran abanico de supuestos, bajo los cuales se puede aducir lesión contractual, debiendo tener cuidado para no afectar así el intercambio económico que se produce día a día.

Según lo referido en líneas precedentes, se considera que la única forma de superar la vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la lesión es mediante un lenguaje bien estructurado, el cual no de paso a interpretaciones extensivas de los términos, de tal manera que nos veamos tentados a caer en arbitrariedades para la aplicación de la lesión contractual o que la figura no se aplique porque no se sabe los supuestos que abarcaría.

Asimismo, es importante contar con un desarrollo doctrinario pues es necesario el uso de términos de carácter subjetivo; o en todo caso se exprese en la norma de manera taxativa que supuestos comprende la necesidad apremiante y si el aprovechamiento puede ser doloso, culposo o se admiten ambos.

4.1.2. Escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión

4.1.2.1. Según casos presentados en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Cierto es, que a pesar de la no reciente regulación en el Código Civil de la lesión contractual, año a año no se presenta una gran cantidad de casos, pues en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca se puede evidenciar que entre los años 2010 a 2019, se presentaron siete (7) casos, ello conforme al gráfico siguiente:

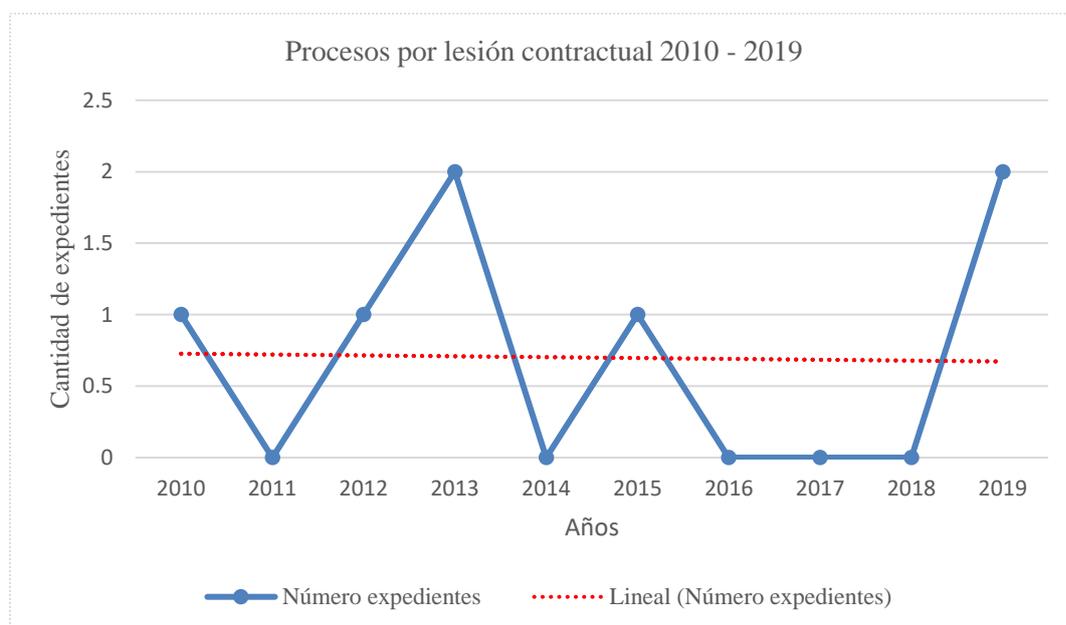


Figura 1. Número de casos por lesión contractual 2010 – 2019 y línea de tendencia de incidencia de procesos en 10 años. Fuente: Elaboración propia.

Es así que se demuestra, la cantidad y frecuencia de interposición de demandas sobre lesión contractual, entre los años 2010 – 2019, ascendiendo a un total de siete (7) demandas, en un periodo de 10 años, existiendo años en los que no se ha presentado ninguna demanda.

Por tanto, queda evidenciado el escaso nivel de aplicabilidad de la lesión contractual, conforme los datos brindados por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en tanto que se aprecia la línea de tendencia (color rojo), no alcanza ni a una demanda por año.

No obstante lo mencionado en líneas superiores, sobre el escaso nivel de aplicabilidad de la lesión contractual, es necesario evaluar la eficacia de la figura jurídica, realizando un análisis de cada uno de los expedientes presentados en la siguiente tabla:

Tabla N°2

Resumen expedientes lesión contractual para análisis

AÑO	TOTAL	N° EXPEDIENTE
2010	1	01327-2010-0-0601-JR-CI-03
2012	1	00076-2012-0-0601-JM-CI-01
2013	2	01204-2013-0-0601-JR-CI-03 01327-2013-0-0601-JR-CI-02
2015	1	00730-2015-0-0601-JR-CI-03
2019	2	00024-2019-0-0602-JM-CI-01 00075-2019-0-0602-JM-CI-01

Fuente: Base de datos Sistema Integrado Judicial, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Conforme los expedientes señalados en la Tabla N°2, se realizará el análisis de cada uno de ellos:

Tabla N°3

Datos Expediente N° 01327-2010-0-0601-JR-CI-03

Demandante:	Alejandro, Camacho Llanos
Demandado:	Ramón, Briones Carrión
	Teodora Guillermina, Alvarado de Briones
Fecha de contrato:	13 de mayo de 2010
Fecha de inicio de proceso:	15 de octubre de 2010
Estado del proceso:	Infundada.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Elaboración propia

En el proceso señalado en la Tabla N°3, al analizar la sentencia de primera instancia, mediante la cual se falla a favor del demandante, se realiza un examen de los elementos tanto subjetivos como objetivos de la lesión, siendo así, se acredita el elemento objetivo a través de la desproporción en las prestaciones, pues se trataba de la compraventa de un área de 3,036.23m², vendidos a un valor de S/ 6,000.00, acreditándose a través de un peritaje que el valor del bien estaba calculado entre S/ 303,623.00 y S/ 364,347.60.

Al analizar el elemento subjetivo de la necesidad apremiante, se considera que el demandante se encontraba en dicho estado, pues como consecuencia de un lanzamiento realizado en un predio colindante, la familia desalojada habría ingresado a su predio, causándole problemas que lo habrían afectado psicológica y emocionalmente.

Con respecto al elemento subjetivo referente al aprovechamiento, el juzgador considera que se debe aplicar la presunción contenida en el artículo 1448 del Código Civil, en tanto que la desproporción es superior a las dos terceras partes.

Entonces, al concurrir los tres elementos de la lesión, las pretensiones contenidas en la demanda son declaradas fundadas.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se analiza el elemento objetivo de la desproporción, quedando acreditado por la pericia realizada y el valor por el cual se vendió el bien, quedando demostrada la enorme diferencia.

Sin embargo, al realizar el análisis sobre los elementos subjetivos, el colegiado realiza un análisis, con mayor coherencia y profundidad, pues al revisar el elemento subjetivo referente a la necesidad apremiante, razona sobre el motivo que llevó al demandante a contratar bajo esos términos, aduciendo el antes referido lanzamiento de un colindante; sin embargo, se advierte que no existe medio probatorio sobre la toma de posesión del predio del demandante por parte de la familia desalojada, además no se efectuó denuncia que corrobore lo mencionado por el demandante o interposición de demanda para la defensa posesoria del bien. Por tanto se desvirtúa el extremo referido a la necesidad apremiante.

Aunque con ello las pretensiones contenidas en la demanda, recaerían en infundadas. Se analizó también el elemento del aprovechamiento, extremo en el que se hace mención a compraventas anteriores realizadas por el demandante, en las cuales el precio pactado se encontraba muy por debajo del valor comercial, por tanto se determina que era común entre los vecinos del

casero transferir sus propiedades por debajo del valor comercial. En consecuencia, las pretensiones contenidas en la demanda, son declaradas infundadas.

Tabla N°4

Datos Expediente N° 00076-2012-0-0601-JM-CI-01

Demandante:	María Rosario, Ñontol Tanta
Demandado:	Santos, Cerquin Ramírez
Fecha de contrato:	17 de agosto de 2010
Fecha de inicio de proceso:	27 de junio de 2012
Estado del proceso:	Improcedente

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia

Se declara la improcedencia de demanda, considerándose que la demandante no cuenta con interés para obrar, en tanto que es exigible agotar el trámite de la conciliación entre las partes, conforme Ley de Conciliación Extrajudicial - Ley N°26872.

Tabla N°5

Datos Expediente N° 01204-2013-0-0601-JR-CI-03

Demandante:	Bertha, Briones Carrión
	Ramón, Briones Carrión
Demandado:	Alejandro, Camacho Llanos
Fecha de contrato:	-
Fecha de inicio de proceso:	09 de setiembre de 2013
Estado del proceso:	Improcedente

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia

Se declara la improcedencia de demanda, considerándose que la demandante no cuenta con interés para obrar, en tanto que es exigible agotar el trámite de la conciliación entre las partes, conforme Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872.

Tabla N°6

Datos Expediente N° 01327-2013-0-0601-JR-CI-02

Demandante:	Rosa, Huamán Sánchez
Demandado:	Julia del Pilar, Cabrera Linares Martin Cristóbal, Cárdenas Bazán
Fecha de contrato:	24 de noviembre de 2012
Fecha de inicio de proceso:	10 de octubre de 2013
Estado del proceso:	Improcedente

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia

Se declara la improcedencia de la demanda, por aplicación de la caducidad, considerando la fecha de celebración del contrato, esto es el 24 de noviembre de 2012, y la fecha de interposición de la demanda que data del 10 de octubre de 2013, habiendo transcurrido en demasía los seis meses de plazo para interponer la demanda, tomándose este plazo y no el de dos años, en tanto que se cumplió con la prestación el mismo día de la celebración del contrato.

Tabla N°7

Datos Expediente N°00730-2015-0-0601-JR-CI-03

Demandante:	Lucerina, Coronel de Tapia
	Frank Richard, Tapia Coronel
	Lucelita, Tapia Coronel
	Elsa, Tapia Coronel
Demandado:	Compañía Minera Coimolache S.A.
Fecha de contrato:	15 de diciembre de 2014
Fecha de inicio de proceso:	03 de julio de 2015
Estado del proceso:	En calificación de recurso de casación

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia

En el proceso al que se hace referencia en la Tabla N°7, se vendió un área de 189.6000 (ciento ochenta y nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados) a S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles).

Tomando en consideración que una hectárea equivale a 10 000 metros cuadrados, el precio por hectárea pagado habría sido de S/. 263.70 (Doscientos sesenta y tres con 70/100 Soles).

La demanda se interpone cuando los demandantes toman conocimiento que a otra familia se le compra un predio idéntico, al precio de S/. 37 500,00 (Treinta y siete mil quinientos con 00/100 Soles) por hectárea; evidenciándose para ellos la desproporción.

Mediante sentencia de primera instancia se esclarece el panorama, declarándose infundada la demanda pues a pesar de demostrarse la desproporción, no se evidencia que la parte demandante se haya encontrado en necesidad apremiante al momento de la celebración del contrato, de tal manera que el aprovechamiento tampoco tiene asidero.

Se aprecia que se intentó utilizar la figura para obtener provecho la parte que se encontraba bajo un supuesto estado de necesidad apremiante, pues en el mismo momento que se celebró el contrato en el que alegan existía desproporción, se celebra otro por S/. 6 154 088,00 (Seis millones ciento cincuenta y cuatro mil ochenta y ocho con 00/100 Soles), por lo cual esta última cantidad resulta exorbitante para que una persona se encuentre en el estado que prescribe la lesión contractual.

Asimismo, se aprecia que el juzgador hace referencia a la necesidad apremiante exclusivamente como una inferioridad económica, más no hace referencia a otros posibles supuestos tal como en la legislación argentina.

Es en ese mismo sentido que se esgrimen los fundamentos en la sentencia de vista, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, es preciso mencionar que en el caso bajo análisis, se interpuso recurso de casación, el mismo que a la fecha de la presente investigación aún no cuenta con calificación procesal.

Tabla N°8

Datos Expediente N° 00024-2019-0-0602-JM-CI-01

Demandante:	Nimia, Flores Quiroz
	Roger, Flores Quiroz
	Luzgardina, Flores Quiroz
	José Asmiro, Flores Quiroz
Demandado:	Marino, Valeriano Segura
	Santos Rosa, Cueva Marquina
Fecha de contrato:	04 de diciembre de 2018
Fecha de inicio de proceso:	18 de marzo de 2019
Estado del proceso:	Demanda admitida

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia

El proceso citado conforme la Tabla N°8, se encuentra a la fecha de la presente investigación, con auto Admisorio de la demanda, contestada la misma y pendiente de resolver tachas.

Tabla N°9

Datos Expediente N° 00075-2019-0-0602-JM-CI-01

Demandante:	Teolinda Paredes Aguilar
Demandado:	Shahuindo S.A.C.
Fecha de contrato:	23 de marzo de 2011
Fecha de inicio de proceso:	31 de julio de 2019
Estado del proceso:	Demanda admitida

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia

El proceso descrito en la Tabla N°9, tan solo se encuentra con auto admisorio de la demanda.

Del análisis de todos los procesos interpuestos sobre lesión contractual entre los años 2010 a 2019, se evidencia que se presentan en una mínima cantidad, y conforme la Figura N°1, la línea de tendencia no llega a ser de uno por año, sin embargo al analizar cada expediente, se aprecia que del total de siete (7) expedientes, tres (3) no presentan pronunciamiento sobre el fondo, tres (3) se encuentran en trámite, uno (1) presenta pronunciamiento sobre el fondo, teniendo como sentido del resultado infundado; por lo tanto no se aprecia ningún proceso judicial con pronunciamiento sobre el fondo que declare fundada la demanda; ello tal y como se aprecia en la siguiente figura:

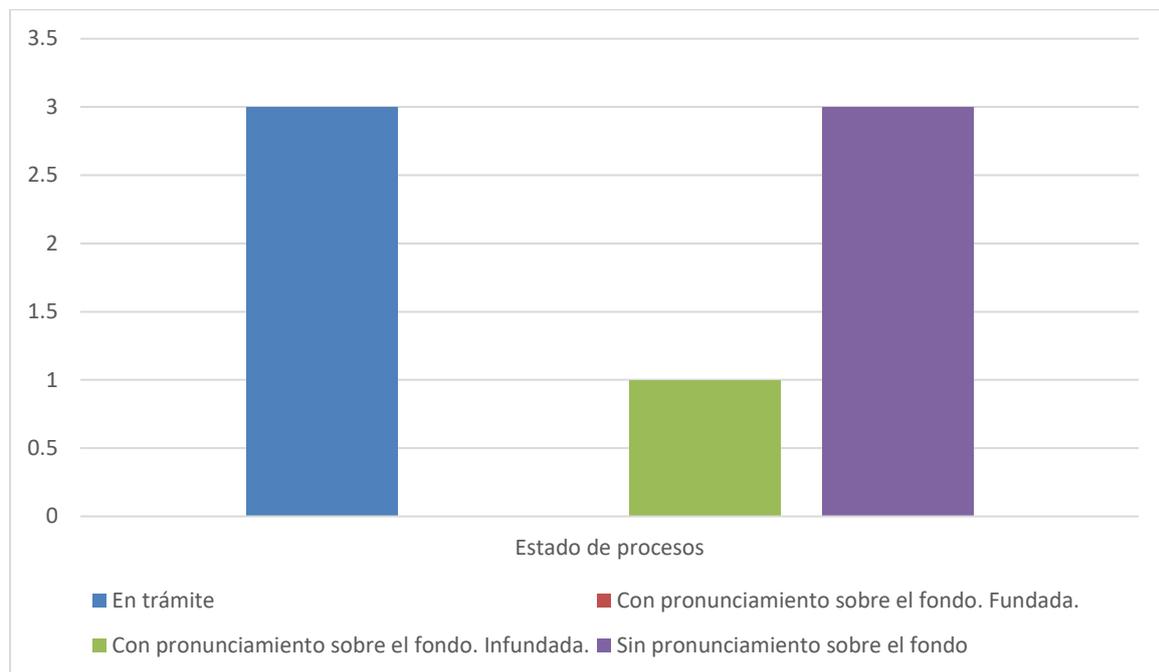


Figura N°2. Estado de procesos sobre lesión contractual entre los años 2010 a 2019. Fuente: Elaboración propia.

Es así, que lo mencionado en líneas precedentes, demuestra que además de un escaso nivel de aplicabilidad de la lesión, también se evidencia que la figura jurídica de la lesión no tiene eficacia, pues no logra el efecto que se desea, ello al no contarse con ningún caso que demuestre que la figura jurídica es de gran utilidad en la realidad. Ello demuestra que la lesión contractual debe ser reestructurada a fin de dotarla de eficacia.

4.1.2.2. La influencia del plazo de caducidad

Conforme al artículo 1454 del Código Civil, el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de rescisión por lesión, es de seis (6) meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos (2) años de la celebración del contrato.

Es así que el artículo 1454 citado señala dos plazos: 1) Plazo de seis meses, contado a partir de cumplida la prestación por parte del lesionante; es decir, desde que se inicia la explotación del estado de necesidad del lesionado; y, 2) Plazo de dos años, denominado en la doctrina como “plazo de cierre”, el cual transcurre desde el momento de la celebración del contrato.

Como primer punto, debemos resaltar que el legislador consideró de manera acertada optar por la caducidad y no por la prescripción, ello “(...) para evitar los inconvenientes que existen en las prescripciones, cuyo cómputo suele verse alterado a causa de la suspensión, lo que introduce un factor de incertidumbre”. (Moisset de Espanés, 2014)

Así debemos recordar las principales características de la caducidad, las mismas que marcan la diferencia con la prescripción, siendo éstas: “(...) a) la inalterabilidad del plazo, que no se ve afectado por la interrupción, ni la suspensión; b) la extinción total del derecho afectado por la caducidad; c) su origen exclusivamente legal; d) la irrenunciabilidad y e) la posibilidad de que el juez la declare de oficio.” (Moisset de Espanés, 2014)

De tal manera, resulta positivo que en nuestra legislación se haya preferido la caducidad y no la prescripción, ello por las consecuencias que conllevan la elección de una u otra y sobre todo el soporte a la seguridad jurídica, punto tan criticado en la figura jurídica de la lesión.

En tanto cabe destacar la opinión de Moisset de Espanés, quien considera que “(...) las acciones nacidas del acto lesivo debían tener un plazo de decaimiento breve, para evitar que exista una inestabilidad prolongada que afectaría la seguridad jurídica (...)” (Moisset de Espanés, 2014), pensamiento que es

compartido ampliamente por la legislación y la doctrina tanto nacional como extranjera, debido a que se suele optar por plazos cortos.

Sin embargo, la discusión se encontraría alrededor del plazo para ejercer la acción y el momento desde que debía computarse el mismo; siendo en un primer proyecto la propuesta del plazo de seis meses y respecto al cómputo del plazo se inspiraron en el pensamiento de Manuel De La Puente y Lavalle, quien consideró que el plazo

“ debe empezarse a contar a partir del momento en que se hayan total o sustancialmente cumplido las prestaciones estipuladas, que es el momento en que debe suponerse que cesa la situación de dependencia causada por el estado de necesidad y en que el contratante lesionado se encuentra en libertad para accionar” (Moisset de Espanés, 2014)

Por otro lado, en un segundo proyecto, se fija el novedoso “plazo de cierre”, el cual sería de dos años, contados desde la celebración del contrato.

Siendo que en nuestra legislación se eligió el plazo de seis meses, desde que se cumple la prestación a cargo del lesionante, y dos años desde la celebración del contrato, se produce una gran crítica, desarrollada en torno a la lógica de que si bien la celebración del contrato determina la lesión producida, no es ese mismo momento en el cual el lesionado se siente en la libertad de iniciar la acción rescisoria.

El inicio para el computo del plazo, es discutible, en tanto que el lesionado tiene como única vía la acción rescisoria, lo cual implicaría devolver la prestación que recibió, extinguiéndose el estado de mejora momentáneo que se produjo por el cumplimiento de la prestación por la parte lesionante.

Debiendo prestar atención a lo que por simple lógica, ocurriría en la práctica, pues lo primero en acontecer es la ejecución de la prestación del lesionante, atendiendo al estado de necesidad del lesionado, quien ha visto aplacada la urgencia en la que se encuentra. Posteriormente, cuando debe desprenderse de bienes valiosos, recién suele comprender la dimensión del daño que ha sufrido. Entonces, al ejecutarse primero la prestación del lesionante, será el plazo de seis meses el aplicable y difícilmente el plazo de dos años, razón que motiva considerar como mejor alternativa que el plazo de caducidad de seis meses se compute desde el momento en que la víctima cumple su prestación.

Todo ello determina que la figura jurídica de la lesión no sea aplicada, pues el momento desde el cual se debe contar el plazo, no es el correcto.

Consecuentemente, se considera que el plazo prescrito en el artículo 1454 del Código Civil, debe ser reestructurado, tomando como cómputo del inicio del plazo, el cese de la situación de necesidad del lesionado.

4.1.2.3. Crítica doctrinal sobre la aplicación y eficacia de la figura jurídica de la lesión

Actualmente, se viene criticando la aplicación (poner en práctica) y eficacia (lograr el efecto que se desea) de la lesión, ello al no ser una figura ampliamente utilizada por ende no transmitir por si sola los principios que la inspiran, como lo son la equidad, solidaridad, buena fe, entre otros.

En ese sentido, tenemos a quienes profesan el Análisis Económico del Derecho (AED), corriente doctrinal por la cual se analizan instituciones jurídicas mediante el uso de métodos proporcionados por la economía, considerando que esta institución jurídica, al no ser utilizada debería ser eliminada del Código

Civil pues solo la tradición la mantiene en este cuerpo normativo, además de estimar que “(...) se parte de la creencia sin sustento de que las cosas valen por sí mismas, como si no fueran las preferencias y circunstancias individuales las que les asignan valor (...)” (Bullard Gonzales, 2003, pág. 378); sin embargo, parece que la crítica se hace con pleno desconocimiento de la figura de la lesión contractual, siendo una crítica superficial, al no haberse analizado a profundidad todos los elementos de la lesión; en tanto que no solo se requiere la desproporción entre las prestaciones, pues ello supondría una vulneración a la libertad de contratación entre las partes, sino también se requiere el aprovechamiento de la situación de necesidad apremiante al momento de la contratación, evolución de la figura con el elemento objetivo a elemento subjetivo – objetivo; la cual responde al afán de perfeccionamiento que ha tenido la lesión contractual con el pasar de los años.

Siendo así, Bullard, estaría desconociendo que el derecho civil regula una relación entre particulares, no entre un consumidor y un proveedor, donde la relación y los principios que marcan la contratación son totalmente distintos, de tal manera que para una relación consumidor – proveedor se tiene el Código de Consumidor, y para una relación entre particulares, el Código Civil.

Así también bajo este particular punto de vista, a la regulación de la lesión en el Código Civil se le estaría atribuyendo la calidad de regulador de precios, pero nada más falso, pues esta conclusión se produce al solo considerar uno de los elementos que configuran la lesión, específicamente su elemento objetivo, es decir la desproporción, olvidándose de considerar los elementos subjetivos, como son el aprovechamiento y la necesidad apremiante, entonces al partirse

de premisas equivocadas, la conclusión tiene la misma calidad, ya que cualquier persona se encuentra en el derecho de comprar y vender al precio que desee.

Es necesario indicar, que la figura de la lesión contractual es una excepción al principio de *pacta sunt servanda*, principio mediante la cual se persigue que los contratos sean obligatorios entre las partes y se cumplan en los términos pactados en el mismo, sin embargo; en un contrato que adolece de lesión, el acto nació sin observar la buena fe, por lo que posteriormente no puede pedirse respeto irrestricto y el cumplimiento de lo pactado.

De esta manera, el ordenamiento jurídico peruano en su totalidad no ampara el abuso del derecho conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, debiendo permanecer esta figura en el Código Civil. (Castillo Freyre & Vásquez Kunze, 2006)

No se puede tener el concepto de eliminar una institución jurídica que tenga como sustancia la protección del más débil dentro de una relación contractual, más aún si ello se evidencia en la desproporción de las prestaciones, siendo que no se trata tan solo de una institución jurídica de innovación del legislador peruano, sino que su regulación se ve replicada en diversos países, y no solo eso, sino que llama la atención la regulación a nivel de comunidades o colectividades internacionales.

Ejemplo de ello, es que esta institución fue considerada en la elaboración del Proyecto de Código Europeo de Contratos, también denominada Proyecto de Pavía o Proyecto de Gandolfi, (Academia de Pavía, 2009), el cual tiene la

finalidad de uniformizar la legislación referente a contratos de la Unión Europea.

Señalando, en cuanto a la lesión, lo siguiente:

Artículo 156

Rescisión por lesión

1. Aparte de lo que se halla previsto para la usura por las reglas comunitarias o en vigor en los Estados miembros de la Unión europea que sean aplicables, en la hipótesis prevista en el artículo 30, párrafo 3¹, la parte que desee proceder a la rescisión del contrato debe dirigir a la contraparte una declaración, conteniendo las indicaciones necesarias, a la que se aplican las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 36, párrafo 2.

(...)

(Academia de Pavía, 2009)

Mediante este instrumento también se establece la figura de la lesión, a pesar de no ser de larga data, como en el caso de los Códigos Civiles en diversos países, reflejando así la importancia de contar con instituciones jurídicas inspiradas en principios como la equidad, solidaridad y buena fe. Determinándose que la observancia a los principios no es un tema de tiempo, tampoco de doctrinas novedosas sino de valores que debe exteriorizar la sociedad en conjunto.

En el mismo sentido, se encuentra lo estipulado por el UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), siendo una agencia especializada de las Naciones Unidas, la cual tiene como objetivo modernizar,

1 Artículo 30 Contenido Ilícito y no abusivo. 3. Es rescindible, como está previsto en el art.156, todo contrato por el cual una de las partes, abusando de la situación de peligro, de necesidad, de incapacidad de comprender y de querer, de inexperiencia o de dependencia económica o moral de la otra parte, hace prometer o realizar a ella misma o a terceros una prestación u otras ventajas patrimoniales manifiestamente desproporcionadas en relación a la contrapartida que ha proporcionado o prometido.

armonizar y coordinar el derecho privado, particularmente el derecho comercial, entre Estados y grupos de Estados; el cual ha fijado ciertos principios para los contratos, siendo uno de ellos el siguiente:

ARTÍCULO 3.2.7 (Excesiva desproporción)

(1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y

(b) la naturaleza y finalidad del contrato.

(2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

(3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió la notificación de la anulación, siempre y cuando dicha parte haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre razonablemente de conformidad con su voluntad de anular el contrato. Se aplicará, por consiguiente, el párrafo (2) del Artículo 3.10

(UNIDROIT, 2010)

Con el análisis de este principio fijado por el UNIDROIT, se advierte la importancia en las regulaciones de figuras cuyo contenido es similar al de la

lesión, por presentar la desproporción en las prestaciones y el aprovechamiento de los estados de necesidad (elementos que configuran la lesión en el ordenamiento jurídico peruano).

Por otro lado, es necesario indicar que difícilmente se logra el efecto deseado con las instituciones jurídicas, si estas no son puestas en práctica, siendo oportuno también atribuirle la responsabilidad al olvido y escaso interés en el análisis y profundización de instituciones jurídicas como la lesión contractual. Por ello, resulta de vital importancia el estudio y análisis de cada uno de los aspectos que involucra la regulación de la lesión en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1.2.4. Indefinición de la naturaleza de la institución jurídica

Cuando se ha configurado la lesión contractual, al haber concurrido tanto el elemento objetivo como los elementos subjetivos, la acción que corresponde ejercer es la rescisoria, ello conforme el artículo 1447 del Código Civil peruano.

Resulta interesante mencionar los antecedentes históricos de la rescisión, siendo ésta una institución jurídica concebida desde el derecho romano, en ese sentido, Manuel De La Puente y Lavalle citando a Castan, menciona que antiguamente Francia se encontraba dividida en dos regiones: países de costumbres y países de derecho escrito; en los primeros el Derecho por el cual se regían tenía su fuente en las antiguas costumbres, las mismas que no se encontraban redactadas por escrito, y en los segundos, se aplicaba el derecho romano, el cual se encontraba escrito.

Evidentemente los países de costumbres al regirse por su propio Derecho, para alegar causas de anulación de un contrato, debían de hacerlo en base a sus costumbres o cuando una ordenanza real consideraba éstas, lo cual daba origen a una *action en nullité*.

Por el contrario, si en los países de costumbres se pretendía alegar causas de anulación basadas en el Derecho Romano era necesaria una autorización real, lo cual daba lugar a una *action* en rescisión. Dichas autorizaciones se denominaban *lettres* de rescisión. (De La Puente y Lavalle, 1996, pág. 251)

He allí el nacimiento y distinción de la anulabilidad y la rescisión, que básicamente en origen intentaban representar lo mismo, la diferencia se encuentra en la sola denominación en razón de la aplicación de las costumbres o del Derecho Romano en los países de costumbres, pues ambas (*action en nullité* y *action* en rescisión) tienen como finalidad la anulación de un contrato.

Así también, se manifiesta que la rescisión proviene etimológicamente de la voz latina *rescissio*, acción de anular, derogar, y como voz derivada *rescindo*, que desde el punto de vista jurídico significa abrogar, anular, rescindir, invalidar algún contrato, obligación, testamento, etc. y también abolir; y el verbo en latín *rescindere*, en su significado más general, se traduce en rescindir, reparar el daño causado o el detrimento o perjuicio ocasionado.

Asimismo, se precisa que “la voz latina *rescindere* ha sido utilizado en las fuentes romanas en numerosos contextos y con diferentes sentidos, por lo que el concepto de rescisión es anfibológico, lo que no permite atribuirle un significado preciso y técnico” (Valmaña Valmaña, 2015)

Sin embargo, la distinción hoy en día, nada tiene que ver con este curioso origen de la rescisión, esbozado por algún autor, estableciéndose en la doctrina diferencias entre anulabilidad y rescisión.

Es por ello importante conocer que en nuestro ordenamiento jurídico, la rescisión prescrita en el artículo 1370 del Código Civil, se establece que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo, expresando De La Puente y Lavalle en el análisis de este artículo, que “(...) se considera que el contrato se celebró válidamente, pero que por razón de la rescisión queda sin efecto, o sea es ineficaz. (...)” (De La Puente y Lavalle, 1996), por tanto, se considera que el contrato no ha producido sus efectos, esto es la regulación, modificación o extinción de la relación jurídica patrimonial, operando de manera retroactiva, si bien la rescisión tiene naturaleza constitutiva, debiéndose declarar judicialmente, los efectos de la misma operan desde celebrado el contrato.

A pesar de ello, es acertado indicar que al haberse celebrado el contrato válidamente, y la ineficacia es declarada con posterioridad, la rescisión, de ninguna manera puede afectar los intereses o derechos que hubieren podido adquirir terceros de buena fe, operando de manera retroactiva exclusivamente entre las partes. (Moisset de Espanés, 1979)

En cuanto a la discusión existente a nivel doctrinario, sobre si la rescisión tiene matices tan distintos a los de la anulabilidad, o simplemente esta diferencia recae en la tradición de la diferenciación de las instituciones jurídicas, es de gran importancia el análisis del artículo de la lesión y los supuestos considerados dentro de la necesidad de la cual uno de los contratantes se

aprovechó del otro, pues dependiendo de la legislación se considera a la ligereza, inexperiencia, ignorancia, entre otros supuestos, los cuales pueden ser subsumidos dentro de los vicios de la voluntad como el error, dolo o intimidación, de tal manera que se pueda optar por la anulabilidad, perdiendo todo sentido la rescisión.

Si bien en nuestra legislación tenemos el término necesidad apremiante, este al no haber sido interpretado ni delimitado por la doctrina y jurisprudencia, no cuenta con supuestos claros y específicos, los cuales podrían ser absorbidos por los vicios de la voluntad, por lo que resulta necesario esclarecer primero un escenario a fin de que el siguiente pueda ser analizado de una manera adecuada.

Así, entre el debate por si la acción adecuada es la anulabilidad o la rescisión, algunos autores, transmiten similitudes entre ambas figuras, como lo son: **a.** en ambos casos la causal es de fuente legal, **b.** ambas requieren de declaración jurisdiccional, **c.** la declaración jurisdiccional solo se genera a solicitud de parte la interesada, **d.** los efectos son retroactivos (Ortega Piana, 2014, pág. 10).

Sin embargo, otros autores asumen que la lesión no es un vicio de la voluntad, debido a que “(...) no hay en su voluntad error ni ha sido sorprendida por el dolo de la otra, ni sometida por violencia o intimidación alguna (...)” (Castillo Freyre & Vásquez Kunze, *Analizando el Análisis: Autopsia del Análisis Económico del Derecho por el Derecho Civil*, 2006); entonces al encontrar opiniones divergentes, es importante el desarrollo doctrinal sobre la necesidad apremiante y determinar con claridad si los supuestos se asimilan con los vicios de la voluntad, o comprende otras posibilidades.

4.2 Conclusiones

Se ha logrado identificar las deficiencias que se desprenden en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984: la vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la lesión, el escaso nivel de aplicabilidad, indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.

Sobre la revisión de doctrina respecto a al vocablo aprovechamiento se determina que no existe consenso sobre si este puede ser doloso, culposo, o se pueden aplicar ambos. Y en cuanto al término de la necesidad apremiante, se aprecia que existe un gran abanico de posibles interpretaciones que abarcaría la necesidad, yendo más allá de su acepción etimológica.

Así también, de la evaluación de casos judiciales sobre lesión contractual en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se tiene que en los últimos 10 años (2010-2019), se han encontrado siete (7) casos sobre rescisión por lesión, evidenciándose la escasa aplicabilidad de la institución jurídica; además, en los pocos casos analizados se saca a la luz el mínimo desarrollo doctrinario que existe en nuestro país, pues el análisis de los elementos subjetivos no es el más exhaustivo.

Respecto a la influencia del plazo de caducidad sobre el escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión, se determina que el plazo por sí mismo, no es discutible; sin embargo, si lo es el inicio del cómputo del mismo, estableciéndose que sería favorable que el plazo empiece a contarse desde el término de la prestación por parte del lesionado y no del lesionante.

En relación a la aplicabilidad y eficacia de la lesión criticada por la corriente doctrinaria del Análisis Económico del Derecho, se determina que esta calificación negativa, con la conclusión de retirar a esta institución jurídica del ordenamiento jurídico peruano, no tiene asidero, en tanto que la apreciación se ha realizado teniendo como base exclusivamente al elemento objetivo, es decir la desproporción, sin analizar los elementos subjetivos como el aprovechamiento y la necesidad apremiante. Por lo tanto, esta calificación negativa, carece de valor, pues parte de premisas incorrectas, obteniendo un resultado incorrecto también.

Finalmente, respecto a la indefinición de la naturaleza jurídica de la lesión se determina que es importante conocer los supuestos que abarca el termino necesidad apremiante, delimitándose los mismos, ello con la finalidad de conocer si se podrían asimilar a los vicios de la voluntad, lo cual implicaría optar por la anulabilidad, haciéndose cuestionable la figura de la lesión contractual, pues el plazo sería uno de prescripción comprendiendo un periodo de dos años, siendo un plazo bastante amplio para esta institución jurídica.

REFERENCIAS

- Academia de Pavía. (2009). *Código Europeo de Contratos*. Madrid: Biblioteca Iberoamericana de Derecho.
- Bullard Gonzales, A. (2003). *Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Carranza Álvarez, C. (2004). *Apuntes sobre la excesiva desproporción prestacional en el contrato. Una mirada a los principios del UNIDROIT*. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 379-402.
- Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2006). *Analizando el Análisis: Autopsia del Análisis Económico del Derecho por el Derecho Civil*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Castro y Bravo, F. (1985). *El Negocio Jurídico*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- De La Puente y Lavalle, M. (1996). *El Contrato en General*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Manrique, E. (2011). *La Lesión: Concepto - Elementos*. In *Iure.*, 153-170.
- Manrique, E. (2014). *Evolución de la figura de lesión en nuestro país. La acción de rescisión y de modificación del acto jurídico*. In *Iure*, 11-35.
- Moisset de Espanés, L. (1979). *La lesión en los actos jurídicos*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba - Dirección General de Publicaciones Córdoba.

Moisset de Espanés, L. (2014). *Comentario Artículo 1454*. En Varios, Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.

Ortega Piana, M. A. (2014). *Rescisión: Compartiendo algunas inquietudes a propósito de su actual regulación legislativa*. Gaceta Civil - Procesal Civil, 1-16.

Real Academia Española. (15 de Enero de 2020). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/?w=necesidad>

Santiago Nino, C. (2003). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

UNIDROIT, I. I. (2010). *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2019, de <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>

Valmaña Valmaña, S. (2015). *Evolución Histórico-Jurídica de la Rescisión por Laesio Ultradimium*. Madrid: Departamento de Derecho Romano .

ANEXOS

Anexo N°1: Tabla de operacionalización de variables

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES		
			DENOMINACIÓN	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
¿Qué deficiencias se desprenden de la figura jurídica de la lesión regulada en el Código Civil de 1984?	<p>Identificar las deficiencias que se desprenden de la figura jurídica de la lesión regulada en el Código Civil de 1984.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Analizar el artículo 1447 del Código Civil Peruano vigente. ▪ Revisar doctrina en referencia a los términos aprovechamiento y necesidad apremiante dentro de la figura de la lesión. ▪ Evaluar reporte sobre casos judiciales de 	<p>Las deficiencias que se desprenden de la figura jurídica de la lesión regulada en el Código Civil de 1984 son la vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la figura, el escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión y la indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.</p>	<p>Vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la lesión.</p>	<p>Falta de determinación clara de los términos legales aprovechamiento y necesidad apremiante dentro de la figura de la lesión, no conociendo exactamente los criterios que incluye y el contenido de cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 1447 del Código Civil Peruano vigente. Doctrina referente a los términos aprovechamiento y necesidad apremiante dentro de la figura de la lesión.</p>

Deficiencias en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984

	<p>lesión contractual en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Analizar el artículo 1454 del Código Civil Peruano vigente. ▪ Analizar criterios contradictorios sobre la naturaleza jurídica de la lesión en la doctrina nacional e internacional. 		<p>Escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión.</p>	<p>Ausencia de relación de correspondencia entre la regulación existente de la institución jurídica y las acciones humanas, no logrando el efecto que se desea o espera, siendo de utilización mínima.</p>	<p>a. Reporte sobre casos judiciales de lesión contractual en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. b. Artículo 1454 del Código Civil Peruano.</p>
			<p>Indefinición de la naturaleza de la institución jurídica.</p>	<p>Enunciado sobre la esencia de la institución jurídica sin claridad, precisión y certeza, produciéndose discrepancia entre anulabilidad y rescisión.</p>	<p>Criterios doctrinarios contradictorios sobre la naturaleza jurídica de la lesión a nivel nacional e internacional.</p>

ANEXO N° 2: Guía de registro de doctrina sobre lesión contractual

Autor:

Libro:

Año:

Editorial:

Ciudad

GUÍA DE REGISTRO DE DOCTRINA SOBRE LESIÓN CONTRACTUAL			
Tema	Subtema	Cita textual	Análisis
Vaguedad jurídica de los elementos subjetivos de la lesión	Aprovechamiento		
	Necesidad apremiante		
Escaso nivel de aplicabilidad y eficacia de la lesión	Plazo de caducidad		
	Críticas del Análisis Económico del Derecho		
Indefinición de la naturaleza jurídica de la institución jurídica.	Rescisión		
	Anulabilidad		

ANEXO N°3: Solicitud dirigida a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Lima, 04 de diciembre de 2019

Dra.
EDITH ALVARADO PALACIOS
Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Presente.-



Estimada Dra. Alvarado

Le saludo cordialmente a fin de solicitarle su gentil apoyo disponiendo que se brinde información a la Bachiller de nuestra casa de estudios BRENDA MONTES DE OCA LOZANO, con código N00037748, con DNI 73938472, quien se encuentra elaborando su tesis para optar por el título de abogada con el tema "Deficiencias en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984".

La información que se requiere es la siguiente:

- ✓ Cantidad de procesos judiciales sobre rescisión de contrato por lesión entre los años 2010 y 2019.
- ✓ Los números de expedientes, de existir esa información.

Agradeciendo anticipadamente su apoyo con la información que permita a la Bachiller completar su tesis, me depido.

Atentamente,


ROSA LUZ BÉLTRÁN PONCE
Coordinadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Privada del Norte Sede Lima Centro



ANEXO N°4: Informe N° 000021-2019-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Cajamarca, 21 de Diciembre del 2019



Firmado digitalmente por: PPO0215
LEON Joe Sam FAJ 20155591216
e-iff
Jefe de Oficina de Estadística
Número 200 del autor del documento
Fecha: 21.12.2019 10:46:17 -05:00

INFORME N° 000021-2019-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ

A : ELDA MADAHITH MACHUCA ALIAGA
Secretaria de Presidencia

De : JOE SAM BRIONES LEON
Jefe de Oficina de Estadística

Asunto : DAR RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR PARTE DE ROSA LUZ BELTRÁN PONCE.

Referencia : CARTA 000022-2019-SP-CSJCA (10DIC2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

Mediante documento de fecha 4 de diciembre de 2019 presentado en la Oficina de Trámite Documentario, la Coordinadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte Sede Lima Centro, Rosa Luz Beltrán Ponce, solicitó información sobre la cantidad de procesos judiciales sobre "**Rescisión de Contrato por Lesión**" entre los años 2010 y 2019 además de los números de expedientes.

El Sistema Integrado Judicial (SIJ) no cuenta con reportes que brinde la información requerida, por lo cual ha sido necesario conectarse directamente a la Base de Datos de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con el fin de extraer la información.

Es preciso informar que al momento de ingresar una demanda al SIJ, existe un campo en el que se registra la materia, sin contener en sus opciones específicamente el tipo de materia "Rescisión de contrato por lesión", contando solamente con el tipo de materia "Rescisión de Contrato". Este hecho implica que al hacer la búsqueda en la Base de Datos del SIJ, primero se extraigan todos los expedientes cuyo campo "materia" sea "Rescisión de Contrato" y posteriormente se filtre aquellos que en el campo "sumilla" contengan la descripción: "Rescisión de contrato por lesión". De esta operación se obtuvo los datos que se detallan en el cuadro N°1.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

CUADRO N° 1
CANTIDAD DE EXPEDIENTES INGRESADOS POR AÑO
MATERIA: RESCISIÓN DE CONTRATO
SUMILLA: RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN

AÑOS	CANTIDAD
2010	1
2011	0
2012	0
2013	2
2014	0
2015	0
2016	0
2017	0
2018	0
2019	2

FUENTE: BASE DE DATOS - SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA

Es muy importante tener en cuenta que en la Base de Datos algunos expedientes en el campo "sumilla" no tienen datos registrados, por lo cual es posible que existan más expedientes con "Rescisión de contrato por lesión" y se encuentren clasificados solamente como "Rescisión de Contrato", razón por la cual al presente informe se adjunta un archivo en Excel con tres hojas de cálculo. La primera hoja contiene todos los expedientes cuya materia es "Rescisión de Contrato", la segunda hoja contiene sólo aquellos expedientes en los que la sumilla detalla "Rescisión de contrato por lesión", y finalmente la tercera hoja tiene las cantidades por año solicitadas. Esto permitirá que el interesado(a) puede hacer seguimiento por la web a los expedientes que se entregan en el archivo anteriormente mencionado.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

JBL



Deficiencias en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984

PROVINCIA	INSTANCIA	EXPEDIENTE	MATERIA	FECHA INICIO	SUMILLA
CAJAMARCA	JUZGADO MIXTO - Sede Urb. Molinos del Inca	00076-2012-0-0601-JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	27/06/2012 13:28	DEMANDA RESCISION DE CONTRATO
CAJAMARCA	JUZGADO MIXTO - Sede Urb. Molinos del Inca	00054-1997-0-0601-JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	20/01/1997	RESCISION DE CONTRATO - OF. 1258-2013- 1° JECC-CSJC-PJ - DEVUELVE EXPEDIENTE EN 291 FOLIOS
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00602-2015-0-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	12/06/2015 16:05	JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE SE GENERO EXP. 730-2015
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00242-2007-0-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	07/03/2007 16:11	actualización de datos
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00027-2001-49-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	13/04/2007 16:48	APELACION DE LA RESOLUCION CUARENTA Y OCHO DE AUTOS.
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00027-2001-0-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	15/01/2001 12:58	RESOLUCION DE CONTRATO
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00979-2018-1-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	31/10/2018 16:12	MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA Y CON ESCRITO DE OPOSICIÓN
CAJAMARCA	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Zafiros	00979-2018-0-0601-JP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	03/10/2018 16:49	INTERONGO DEMANDA DE RESCISION DECONTRATO DECOMPRA VENTA Y OTROS
CAJAMARCA	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00915-2005-0-0601-JP-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	24/10/2005 13:06	
CAJAMARCA	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00787-2003-0-0601-JP-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	16/12/2003 18:30	
CAJAMARCA	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00867-2011-2-0601-JP-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	04/06/2013 12:19	APELACION DE AUTO
CAJAMARCA	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00867-2011-1-0601-JP-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	29/01/2013 15:35	CUADERNO SIN EFECTO SUSPENSIVO
CAJAMARCA	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00867-2011-0-0601-JP-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	05/05/2011 13:28	DEMANDA RESOLUCION DE CONTRATO
CAJAMARCA	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00090-2003-0-0601-JP-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	06/02/2003 08:50	
CAJAMARCA	SALA CIVIL - SEDE DE CORTE	00033-2012-310-0601-SP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	31/01/2013	VIENE EN APELACION DE LA RES. N° 3 DE FECHA 22-10-2012, MEDIANTE OFICIO N° 44-2013
CAJAMARCA	SALA CIVIL - SEDE DE CORTE	00033-2012-0-0601-SP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	13/05/2013 12:21	OFICIO N° 251-2013-JMCONT-CSJCA-PJ EXPEDIENTE PARA ELEVAR A LA SALA SUPERIOR CIVIL
CAJAMARCA	SALA CIVIL - SEDE DE CORTE	00147-2011-0-0601-SP-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	26/09/2011 12:01	EXP. 24-2004 (2010-136.-C) OF.. 3679-2011 JUEZ MIXTO SAN PABLO . ADJUNTA INCIDENTE DE EXCEPCION DE COMPETENCIA N° 02 EN FS. 117 Y INCIDENTE DE APLEACION N° 01 EN FS. 131
CAJAMARCA	1° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00880-2019-0-0601-JR-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	04/09/2019 12:37	OFICIO N°5056-2019-0-CI-20°JECLI..... REMITE EXP N°5056-2019 (EN FOLIOS 24)
CAJAMARCA	1° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00689-2001-0-0601-JR-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	03/10/2001 15:45	
CAJAMARCA	1° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00370-2000-0-0601-JR-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	03/09/2000 12:04	
CAJAMARCA	1° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00334-2000-0-0601-JR-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	03/09/2000 11:27	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00449-1999-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	01/01/1999	449-1999 (REGULARIZA INGRESO)
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00190-1998-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	01/01/1998	190-1998, 15-99 (REGULARIZA INGRESO)
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01605-2017-1-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	15/12/2017 09:52	MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO, EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2013-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	10/10/2013 11:27	DEMANDA DE RESCION DE CONTRATO POR LESION Y DEVOLUCION DEL BIEN INMUEBLE

Deficiencias en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984

CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00624-2013-4-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	25/02/2014 11:40	APELACION DE RESOLUCION N° TRES
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00624-2013-3-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	25/02/2014 10:31	APELACION DE RESOLUCION N° SIETE
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00624-2013-2-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	28/08/2013 08:51	CUADERNO DE EXCEPCION DE COSA JUZGADA
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00624-2013-1-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	29/04/2013 15:36	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION DE ACCIONES Y DERECHOS
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00624-2013-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	02/07/2013 12:08	VA APELACION DE LA SENTENCIA N° 112-2014 CON EFECTO SUSPENSIVO
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00515-2013-1-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	04/04/2013 09:55	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION DE ACCIONES Y DERECHOS
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00515-2013-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	04/04/2013 08:15	RESCISION DE CONTRATOS, DEVOLUCION DE ARRAS, INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PAGO DE INTERESES
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00876-2010-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	21/06/2010 12:53	INTERPONEMOS DEMANDA DE RESCISION DE CONTRATO. PRUEBAS. ANEXOS. REPRESENTACION JUDICIAL
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00588-2006-10-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	08/01/2007 14:53	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO. ADJUNTA DOCUMENTAL. ANEXOS
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00588-2006-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	29/05/2006 11:12	RESICIÓN DE CONTRATO
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00372-2006-46-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	18/04/2006 10:54	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00372-2006-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	05/04/2006 09:01	SE ADJUNTA 02 COPIAS DE LA DEMANDA
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00890-2005-7-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	09/01/2006 15:14	CUADERNO CAUTELAR
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00890-2005-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	10/11/2005 14:39	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00823-2005-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	21/10/2005 14:37	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00412-2005-5-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	02/08/2007 15:53	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00412-2005-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	31/05/2005 11:01	MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE PROCESO
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00671-2004-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	07/10/2004 14:41	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00461-2004-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	22/06/2004 16:25	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00615-2002-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	04/10/2002 13:12	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00255-2001-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	03/05/2001 12:09	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01450-2000-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	19/09/2000 14:27	RESCISION DE CONTRATO (CONOCIMIENTO)
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01249-2000-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	05/09/2000 19:38	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01176-2000-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	05/09/2000 18:22	
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00327-2000-83-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	03/09/2000 11:19	MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00327-2000-0-0601-JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	03/09/2000 11:18	
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01441-2013-1-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	28/10/2013 16:18	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01441-2013-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	20/06/2014 10:57	RESCISION DE CONTRATO
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01204-2013-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	09/09/2013 12:00	DEMANDA RESCISION DE CONTRATO POR LESION
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00067-2011-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	12/01/2011 17:05	DEMANDA RESCISION DE CONTRATO
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2010-1-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	19/08/2013 15:18	EMBARGO DE BIEN NO INSCRITO - EJECUCIÓN ANTICIPADA
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2010-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	15/10/2010 16:53	ACCION RESCISORIA POR LESION CONTRACTUAL
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00491-2009-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	15/04/2009 13:12	
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00699-2007-0-0601-JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	14/05/2007 10:59	PROVIENE DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE CHICLAYO. OFICIO N° 2306-2006

Deficiencias en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984

CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00850-2005-0-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	27/10/2005 16:52	
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00142-2003-25-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	20/06/2006 10:00	excepciones
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00142-2003-0-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	25/02/2003 09:52	
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00232-2001-0-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	25/04/2001 12:08	
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00871-2000-0-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	04/09/2000 17:51	
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00454-2000-0-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	03/09/2000 15:43	RESCISION DE CONTRATO (CONOCIMIENTO)
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	00018-1997-0-0601-JR- CI-03	RESCISION DE CONTRATO	01/01/1997 09:00	OFICIO N°245-2016 ARCHIVO CENTRAL REMITE EXPEDIENTE CIVIL N°18-1997 POR DESARCHIVAMIENTO
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00075-2019-0-0602-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	31/07/2019 10:27	INTERPONE DEMANDA DE RESCICION DE CONTRATO POR LESION Y OTROS.
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00024-2019-0-0602-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	18/03/2019 09:37	DEMANDA POR RESCICION DE CONTRATO POR LESION Y CANCELACION DE ASIENOS REGISTRALES
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00154-2014-0-0602-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	17/11/2014	DEMANDA
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00015-2016-0-0602-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	28/01/2016	DEMANDA
CHOTA	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota	00141-2019-0-0610-JR- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	05/09/2019 16:38	DEMANDA RESCICION DE CONTRATO Y OTROS
SANTA CRUZ	JUZGADO MIXTO- SANTA CRUZ	00036-2016-0-0611-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	02/06/2016	DEMANDA RESCICION D ECONTRATO
SAN MARCOS	JUZGADO MIXTO - SAN MARCOS	00012-2016-0-0606-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	25/02/2016	RESOLUCION DE CONTRATO Y OTROS
SAN MARCOS	JUZGADO MIXTO - SAN MARCOS	00016-2018-0-0606-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	06/04/2018 17:45	DEMANDA PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SAN MIGUEL	JUZGADO MIXTO - SAN MIGUEL	00077-2018-75-0607-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	01/08/2018 16:35	INTERPONE MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO
SAN MIGUEL	JUZGADO MIXTO - SAN MIGUEL	00086-2015-46-0607-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	18/09/2015 20:00	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO
CELENDIN	JUZGADO MIXTO - Celendín	00020-2012-0-0603-JM- CI-01	RESCISION DE CONTRATO	02/04/2012	DEMANDA DE RESCICIÓN DE CONTRATO

Deficiencias en la figura jurídica de la lesión en el Código Civil de 1984

PROVINCIA	INSTANCIA	EXPEDIENTE	MATERIA	FECHA INICIO	SUMILLA
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2010-0-0601- JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	15/10/2010 16:53	ACCION RESCISORIA POR LESION CONTRACTUAL
CAJAMARCA	3° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01204-2013-0-0601- JR-CI-03	RESCISION DE CONTRATO	09/09/2013 12:00	DEMANDA RESCISION DE CONTRATO POR LESION
CAJAMARCA	2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros	01327-2013-0-0601- JR-CI-02	RESCISION DE CONTRATO	10/10/2013 11:27	DEMANDA DE RESCION DE CONTRATO POR LESION Y DEVOLUCION DEL BIEN INMUEBLE
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00024-2019-0-0602- JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	18/03/2019 09:37	DEMANDA POR RESCISION DE CONTRATO POR LESION Y CANCELACION DE ASIENTOS REGISTRALES
CAJABAMBA	JUZGADO MIXTO - Cajabamba	00075-2019-0-0602- JM-CI-01	RESCISION DE CONTRATO	31/07/2019 10:27	INTERPONE DEMANDA DE RESCICION DE CONTRATO POR LESION Y OTROS.

**CANTIDAD DE EXPEDIENTES INGRESADOS
POR AÑO
MATERIA: RECISION DE CONTRATO
SUMILLA: RESCISION DE CONTRATO POR
LESIÓN**

AÑOS	CANTIDAD
2010	1
2011	0
2012	0
2013	2
2014	0
2015	0
2016	0
2017	0
2018	0
2019	2

FUENTE: BASE DE DATOS SISTEMA INTEGRADO
JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA